



LEY. DE.

DOTACION DE FONDOS.

MUNICIPALES.

Ensenada, B. Cfa. enero 13 de 1916.

OCT 13 1916

SECRETARIA.

DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Luis G. Torres Jefe Politico y Comandante Militar del Distrito Norte de la Baja California, a sus habitantes sabed:-

Que el Presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

"Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por la Ley, de 11 de diciembre de 1884, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY

DE DOTACION DE FONDOS MUNICIPALES PARA EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

ARTICULO-1.- En el Territorio de la Baja California se causaran a favor de los respectivos Municipios, las contribuciones que impone la presente Ley.

=====MERCADOS.=====

ARTICULO 2.- El derecho de establecer mercados de cualquiera clase, es propio y exclusivo de los Ayuntamientos.

ARTICULO 3.- Cada alacena o puesto que se establezca en los mercados y sitios publicos pagara segun su clase, desde medio centavo hasta veinticinco centavos al dia por cada metro cuadrado de superficie que ocupe, haciendose el cobro por los recaudadores o agentes respectivos y conforme a las disposiciones del Reglamento de Mercados.

===== FIEL CONTRASTE. =====

ARTICULO 4.- Todas las medidas de longitud, peso, granos y liquidos de que se haga uso en todos los establecimientos mercantiles, industriales, seran presentadas en las Oficinas recaudadoras Municipales, para que sean reconocidas y selladas; se verificara el sello de ellas en el mes de enero de cada ano pagando los derechos que la siguiente

TARIFA

Por metro o vara.....\$ 0.25

Por romana de cualquier sistema.....	\$ 1.00
Por marco hasta de 8 libras.....	" 0.50
Por balanza de cruz de todas clases.....	" 0.50
Por una media fanega, almud, medio almud y cuarteron.....	" 0.75.
Por una media fanega.....	" 0.50
Por un juego de almud a cuarteron o por cualquiera de estas medidas solas.....	0.25.
Por cada medio litro.....	\$ 0.50
Por cualquier otra medida de las no especificadas.....	" 0.25

ARTICULO.5o- Los que infringan las prevenciones del articulo anterior, se les impondra por el Presidente del Ayuntamiento respectivo, una multa de cinco a veinticinco pesos.

===== LICENCIAS PARA OBRAS. =====

ARTICULO 6o.- Ninguna obra exterior para edificar, reedificar o mejorar fincas, podra hacerse sin previa licencia que expediran los Presidentes de los Ayuntamientos, parandose en las Oficinas recaudadoras municipales una cuota diaria de diez a treinta centavos, mientras dure la obra.

ARTICULO 7o.- La falta de licencia para una obra, se castigara con una multa de diez a cincuenta pesos, que impondran los Presidentes de los Ayuntamientos.

ARTICULO 8o.- Por las obras de particulares que hayan de hacerse en las superficies de las calles, no se cobrara cuota alguna, pero los interesados daran aviso al Ayuntamiento respectivo, quien ejecutara la inspeccion que crea conveniente.

ARTICULO 9o.- Las disposiciones relativas a los tres articulos anteriores se pondran en vigor cuando lo determine el Jefe Politico del Distrito respectivo, quien igualmente podra dispensar su observancia por el tiempo que lo juzgue conveniente en atencion a las circunstancias de cada localidad.

===== POSTES. =====

ARTICULO 10.- Por cada poste que haya en la via publica se pagara la cuota mensual de veinticinco centavos, a no ser que permanezca menos de veinticuatro horas, en este caso se pagaran doce centavos.

===== AGUAS. =====

ARTICULO 11.- Las cuotas que deben pagar los particulares por merced de agua, para usos domesticos, las que se paguen por las que se empleen en el riego de huertas, las fijara el Ayuntamiento de cada localidad en el Reglamento respectivo.

DERECHO DE BULTO AL CONSUMO DE FRUTOS Y EFECTOS NACIONALES

ARTICULO 12.- Todos los frutos y efectos nacionales que se introduzcan a las poblaciones del Territorio para el consumo, pagaran por derecho municipal de bultos las cuotas que expresa la siguiente

TARIFA.

Abarrotes del pais con excepcion de los designados en esta tarifa cargo.....	0.50
Aguardiente de cana, barril.....	1.00
Azucar de todas clases, bulto hasta de 8 arrobas.....	0.25
Arroz idem, idem, idem.....	0.12.
Algodon despepitado del pais idem.....	0.12
Cacao idem.....	1.00
Cera labrada y en marqueta idem.....	1.00
Costalera y lazo, idem.....	0.25
Manufacturas del pais de todas clases, exceptuando las que expresa esta tarifa, idem.....	0.50
Manta, idem.....	0.25
Panocha idem.....	0.12
Sal tonelada.....	0.50
Sombreros de pana bulto hasta de 8 arrobas.....	0.50
Sudaderos y mantas de hato, idem.....	0.50
Tabaco en rama y cernido, idem.....	0.50
Tabaco labrado idem.....	1.00
Vino mezcal, barril hasta de 80 litros.....	1.50
Cascalote o sean las cortezas de las plantas llamadas "Terote" palo blanco y otras propias para tintas y curtimiento de pieles, quintal.....	0.12.

ARTICULO 13 - Los efectos no expresados en la anterior tarifa, pasaran la cuota senalada a los de su clase, quedando exceptuados del pago de la pension de bulto, los siguientes:
Maderas de todas clases.
Cal y otras materias de construccion.
Frijol, barbanzo, cebada, lenteja, maiz, cafe y harina.
Chile y pasto de todas clases.

Articulo 14.- Los casos de contrabando, se castigaran con la pena de triples derechos.

ARTICULO 15.- Los efectos que queden depositados en los Almacenes, en las Oficinas recaudadoras pueden permanecer en ellos por el termino de un mes, como lo prescribe la tarifa de portazgo; con cluido este termino se consideraran los efectos como de consumo y quedaran sujetos al pago de la pension de bultos.

.- Las disposiciones contenidas en los articulos del 11 al 14 se pondran en vigor cuando lo juzgue conveniente el Jefe Politico de cada uno de los dos Distritos del Territorio segun las circunstancias especiales de sus respectivas localidades.

===== EXPENDIOS AL MENUDEO DE LICORES. =====

ARTICULO 16.- Las vinaterias, tiendas y tendajones y en general todos los establecimientos o casas en que se expendan licores al menudeo, causaran la contribucion municipal por este giro, aun cuando tengan otros o ramos como principales o secundarios.

ARTICULO 17.- Los duenos de expendios de licores establecidos o que se establecieren, deben tener una patente expedida por el Presidente del Ayuntamiento respectivo, y registrada en la Oficina recaudadora municipal. Sin tener la patente no podran abrirse nuevos expendios, y los establecidos, las refrendaran en el mes de enero de cada ano.

ARTICULO 18.- Los establecimientos a que se refiere el articulo 16 pagaran mensualmente las cuotas siguientes:

CLASES:	CUOTA MENSUAL
PRIMERA.....	\$ 3.00
SEGUNDA.....	" 2.00
TERCERA.....	" 1.00

ARTICULO 19.- Los expendios que se pongan transitoriamente en las diversiones o paseos publicos, pagaran una cuota que se regulara entre cincuenta centavos a tres pesos por dia o noche.

ARTICULO 20.- El dueno de un expendio de licores que carezca de patente o no la refrende, pagara una multa de cinco a cincuenta pe-

... y el expendio sera cerrado mientras no se obtenga o refrende la patente y se pague la multa.

=====**CAFES Y FONDAS.**=====

ARTICULO 21.- Los cafes, fondas y figones pagaran la cuota mensual que les corresponda, segun la siguiente clasificacion:

CLASES	CUOTA MENSUAL
PRIMERA.....	de \$ 2.00 a 3.00
SEGUNDA.....	" " 1.00 " 2.00
TERCERA.....	" " 1.00 " 0.50

ARTICULO 22.- Los duenos o empresarios de cafes y fondas deberan tener una licencia expedida por los Presidentes de los Ayuntamientos y registrada en la Oficina recaudadora municipal, en que se exprese su clase. Dichas licencias se refrendaran en el mes de enero de cada ano. La infraccion de este articulo, se castigara con una multa de cinco a veinticinco pesos.

=====**HOTELES y CASAS DE HUESPEDES.**=====

ARTICULO 23.- Los hoteles ademas de la cuota que les corresponde si tienen anexo el giro de restaurant, pagaran mensualmente la siguiente cuota:...

Los de Primera Clase.....	\$ 8.00.
" " segunda "	" 5.00

=====**CASAS DE HUESPEDES.**=====

Las casas de huéspedes pagaran segun su clase las siguientes cuotas.

CLASES.	Cuota mensual
PRIMERA.....	\$ 3.00
SEGUNDA.....	" 2.00

ARTICULO 24.- Los duenos o empresarios de hoteles asi como las casas de huéspedes, quedan sujetos a las mismas obligaciones y penas que establece el articulo 21.

=====**PANADERIAS.**=====

ARTICULO 25.- Cada una de las panaderias en que haya amasijo pagaran mensualmente las cuotas siguientes:

CLASES.	Cuotas mensuales
PRIMERA.....	\$ 4.00
SEGUNDA.....	" 2.00

===== CASAS DE EMPENO. =====

ARTICULO 26.--Las casas de empeno, pagaran de contribucion municipal, por los trimestres adelantados, la cuota que les corresponda, segun las clases siguientes:

CLASES.	Cuota mensual
1/a.-Con capital de mas de \$1.000.....	\$ 16.00
2/a.-Con capital de mas de \$ 501 hasta \$1,000 "	10.00
3/a.-Con capital de mas de \$ 101 hasta " 500 "	5.00
4/a.-Con capital de menos de \$100.....	" 2.00

ARTICULO 27.- Los libros de las casas de empeno, ademas de ser sellados como todos de las casas de comercio, tendran rubricadas sus fojas por el Jefe de la Oficina recaudadora Municipal.

ARTICULO 28.- Las casas de empeno deben tener una patente en que exprese el capital que se va a girar, expedidas por los Presidentes de los Ayuntamientos y registrada en las Oficinas recaudadoras. No se expedira la patente mientras no se presenten los libros y se rubriquen sus fojas. Las patentes se refrendaran en el mes de enero de cada ano.

ARTICULO 29.- Los duenos de casas de empeno que carezcan de patente, o no la refrenden, pagaran una multa de diez a cien pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de tres meses de contribucion, y las casas seran cerradas hasta que no se obtenga o refrende la patente y se pague la multa.

ARTICULO 30.- Los duenos de tiendas o cualquiera otro establecimiento en que se preste sobre prendas, necesitan tener y refrendar la patente, lo mismo que cualquiera casa de empeno, quedando sujetos a las mismas penas y pagando las cuotas de contribucion que les corresponda, por los otros giros.

Los demas prestamistas que sin tener abierta casa de empeno no se dediquen a prestar dinero a interes, pagaran mensualmente 18 $\frac{3}{4}$ cts. por ciento sobre el capital girado en el mes, a cuyo efecto, cada dia ultimo del mes deberan bajo protesta de decir verdad, hacer una manifestacion en la Tesoreria Municipal, del capital de que han tenido el giro, se seguira cobrando la cuota conforme a la ultima manifestacion.

La ocultacion de todo en en parte del acpital que han girado sera castigada con una multa de diez a cien pesos.

===== FABRICAS O EXPENDIOS DE TABACOS. =====

ARTICULO 31.- Cada fabrica de labrados de tabaco, pagara la cuota mensual

que les corresponda, segun la clasificacion siguiente:

CLASES.	Cuota mensual
PRIMERA.....	\$ 8.00
SEGUNDA.....	" 4.00
TERCERA.....	" 2.00
CUARTA.....	" 1.00

ARTICULO 32.- Los expendios de tabacos pagaran la cuota mensual que les corresponda, segun la clasificacion siguiente:

CLASES	Cuota mensual
PRIMERA.....	\$ 2.00.
SEGUNDA.....	" 1.00
TERCERA.....	" 0.50.
CUARTA.....	" 0.25.

ARTICULO 33.- Las casa de comercio o establecimientos de cualquiera clase que tengan anexo el expendio de tabacos pagaran la cuota que por este les corresponda, sin perjuicio de la que deben pagar por los otros giros.

ARTICULO 34.- Toda fabrica y expendio de tabacos debera tener una patente en que se expresara su clase, expedida por el Presidente del Ayuntamiento respectivo y registrada en la Oficina recaudadora municipal. Dichas patentes se refrendaran anualmente en el mes de enero. La infraccion de este articulo sera castigada con una multa de uno a cincuenta pesos, no pudiendo bajar igual al importe de dos meses de contribucion, y se cerrara el expendio o fabrica hasta que no se obtenga o refrende la patente y se pague la multa.

===== ALMACENES ESCRITORIOS Y AGENCIAS DE NEGOCIOS. =====

ARTICULO 35.- Los almacenes, escritorios y agencias de negocios que no esten comprendidos en la tarifa de la ley de 8 de abril de 1885, pagaran la cuota mensual que les corresponde, segun la siguiente clasificacion.

CLASES.	
PRIMERA.....	de \$ 6.00 a 8.00
SEGUNDA.....	" " 3.00 " 4.00
TERCERA.....	" " 1.50 " 2.00

===== CABALLOS. =====

ARTICULO 36.- Se establece a favor de los fondos municipales una contribucion mensual hasta de cincuenta centavos que se pagara por cada caballo de silla. Se exceptuan del pago de este impuesto los caballos pertenecientes a individuos del ejercito en todas sus categorias los de las gendarmerias rurales y urbanas y aquellos de que se haga uso para algun servicio publico.

===== CARRUAJES DE PARTICULARES Y DE ALQUILER. =====

ARTICULO 37.- Por cada carruaje de particulares que esten en uso, sea cual-
fuere el numero de sus ruedas y asientos, se pagara un peso
mensual, de contribucion.

ARTICULO 38.- Los duenos o poseedores de carruajes particulares deberan re-
gistrarlos en la Oficina recaudadora, participando a la misma
siempre que cambie de dueno o poseedor, pues de no dar el aviso
correspondiente, continuaran pagando la contribucion senalada
hasta que lo den; por cada carruaje que deje de registrarse, se
pagara el doble de la pension por el tiempo que se haya dejado
de hacer el pago.

ARTICULO 39.- Los duenos o empresarios de carruajes de alquiler deben de tener
una patente expedida por el Presidente del Ayuntamiento respec-
tivo, de la que se dara cuenta al Regidor del Ramo y registra-
ra en la Oficina recaudadora, expresandose en la patente el nu-
mero con que este marcado el carruaje.

ARTICULO 40.- Las patentes se refrendaran en el mes de enero de cada ano,
y ademas se presentaran para anotarse en la Oficina recauda-
dora, siempre que ocurra alguna variacion en el numero del ca-
rruaje.

ARTICULO 41.- Los carruajes de alquiler que esten en uso, pagaran de contri-
bucion municipal las siguientes cuotas mensuales.

Cada uno de los destinados al servicio interior de las
poblaciones, ya sean que se establezcan en los sitios publicos
o en los hoteles, carrocarias, establecimientos o casa particu-
lares.....\$ 2.00

Los de establecimientos de diligencia que esten en
uso.....\$ 6.00

ARTICULO 42.- Si se retira del alquiler algun carruaje sin que dentro de
los ocho dias siguientes se participe a la Oficina recaudado-
ra, seguira causandose el impuesto hasta que se de el aviso.

ARTICULO 43.- Cuando se hagan ocultaciones en fraude de este impuesto, te-
niendo destinado al alquiler carruaje sin haber obtenido pre-
viamente la patente o esta no se refrendare, o no se de aviso
de cualquier variacion a la Oficina recaudadora, se pagara do-
ble contribucion por todo el tiempo que haya pasado.

===== CARROS. =====

ARTICULO 44.- Los carros que transporten en las poblaciones efectos o ma-

teriales de cualquiera clase pagaran las siguientes cuotas mensuales.

	Cuota mensual
CARROS DE DOS RUEDAS.....	\$ 1.00
CARROS DE CUATRO RUEDAS.....	" 2.00

ARTICULO 45.- Todos los carros deberan presentarse y registrarse en las Oficinas recaudadoras municipales y obtener la patente respectiva que se refrendara en el mes de enero de cada ano. La falta de inscripcion o la de refrendo de la patente se castigara con una multa igual al impuesto de seis meses de contribucion.

ARTICULO 46.- La pension municipal sobre carros sera pagada por el poseedor de ellos, sea cual fuere el titulo con que los posea, en la Oficina recaudadora de su residencia.

ARTICULO 47.- Respecto a los carros de dos o mas ruedas que trafiquen en varias municipalidades, deberan pagarse las cuotas correspondientes en la Oficina recaudadora del lugar en que reside el dueño o encargado de dichos vehiculos; pero el producto de las cuotas debera dividirse proporcionalmente entre las Oficinas recaudadoras de las municipalidades, o bien por medio de igualas que al efecto celebren.

===== MULAS y BURROS DE CARGA. =====

ARTICULO 48.- Las mulas y burros de carga destinados al trafico en caminos y conducciones de efectos y materiales de cualquier clase, dentro de las poblaciones, pagaran en el municipio de la residencia del dueño o poseedor las cuotas mensuales siguientes:

	Cuota mensual.
MULAS cada una.....	\$ 0.12.
BURROS, cada uno.....	" 0.06.

ARTICULO 49.- Los dueños poseedores de mulas y burros de carga a que se refiere el art. anterior, deberan tener una patente que les expediran los Presidentes de los Ayuntamientos, registrandose en la Oficina recaudadora municipal. En dichas partes, que se refrendaran cada ano en el mes de enero, se expresara el numero y clase de animales que posean debiendo los dueños o poseedores avisar en la Oficina las altas y bajas que tuvieren bajo la pena de no deducir la cuota de la baja, hasta el mes siguiente, al en que se de aviso y de cobrar doble cuota por el tiempo que deje de hacerse la manifestacion de la alta.

ARTICULO 50.- Las mulas o burros que se retiren del trafico sin que los dueños o poseedores lo manifiesten a la Oficina recaudadora, seguiran

causando la contribucion hasta la fecha en que se de el aviso.

ARTICULO 51.- Cuando se hagan ocultaciones de fraude de este impuesto, destinando al trafico, mayor numero de animales que los que exprese la patente pagara doble contribucion por todo el tiempo que haya pasado.

===== VACAS de ordena =====

ARTICULO 52. La pension que debe pagarse mensualmente por las vacas de ordena, dentro del fundo legal y ejidos de los pueblos, pertenece al fondo municipal y sera de seis a doce centavos por ca beza.

ARTICULO 53.- Los duenos de vacas de ordena deben tener una patente expedida por el Presidente del Ayuntamiento respectivo, y registrada en la Oficina recaudadora. Sin tener la patente no podra establecerse ninguna ordena, debiendo refrendarse en el mes de enero de cada ano las patentes refrendadas.

ARTICULO 54.- Si alguno tuviere vacas de ordena sin haber obtenido o refrendado la patente, pagara una multa igual al cuadruplo de la pension debida y las vacas seran retiradas mientras no se satisfaga esta multa y la pension.

ARTICULO 55.- En las patentes se expresara el numero de vacas a que se reflejan, debiendo los duenos avisar a la Oficina recaudadora, las altas y bajas que ocurran, bajo la pena de no deducir la cuota de las vacas que dejen de ordenarse, sino desde el mes siguiente al en que se de aviso, y de cobrar doble cuota por el tiempo que se dejo de avisar a la oficina respecto a las que se ordenen de nuevo.

ARTICULO 56.- Por regla general, toda variacion en el numero de vacas, sera considerado al mes siguiente al en que ocurra.

===== DERECHO DE PORTAZGO. =====

ARTICULO 57.- Corresponde al fondo municipal el veintiocho por ciento de lo que por cuenta de este impuesto recauden las respectivas Oficinas federales del Territorio.

===== DERECHOS DE CONSUMO SOBRE EFECTOS NACIONALIZADOS. =====

ARTICULO 58.- Corresponde al fondo municipal la parte de este impuesto que le senala la ley federal relativa.

===== CONTRIBUCION SOBRE FINCAS. =====

ARTICULO 59.- De los productos de las fincas urbanas ocupadas, corresponde al fondo municipal el dos por ciento con arreglo a las dis

posiciones relativas a la ley de 8 de abril de 1885.

ARTICULO 60.- Conforme a esta misma ley, corresponde a las respectivos Ayuntamientos el uno al millar sobre el valor de las fincas rusticas de su demarcacion.

=====DIVERSIONES PUBLICAS =====

ARTICULO 61.- Ninguna diversion publica podra tener lugar sin previa licencia del Presidente del Ayuntamiento, registrada en la oficina recaudadora municipal. Por falta de dicha licencia, pagara el infractor ademas de la pension debida, una multa que no bajara del doble de la pension, ni excedera de cincuenta pesos.

ARTICULO 62.- Se entiende por diversiones publicas, todas aquellas a que puede ocurrirse mediante para.

ARTICULO 63.- El Presidente del Ayuntamiento dara parte previamente por escrito a la autoridad publica donde la hubiere, de todas las licencias que se expidan, para los fines que convengan a la policia de seguridad.

ARTICULO 64.- Todo empresario o contratista de alguna diversion publica, debe de remitir a la oficina recaudadora municipal, un ejemplar de cada uno de los proyectos, programas y avisos que se publiquen bajo la pena, en caso de no hacerlo, de una multa igual al triple de la pension y si esta no pudiere saberse desde luego, la multa sera de cinco a cincuenta pesos, a juicio del Presidente del Ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 65.- Por las diversiones publicas se pagara la pension municipal, segun las bases siguientes:

Por las funciones que se den por abono en teatros u otras localidades, se pagara por cada periodo de abono, una cuota igual al precio de doce entradas o asientos de los de mayor categoria. Por las funciones ordinarias o extraordinarias que se den fuera de abono, se pagara una cuota igual al valor de seis entradas de los mas caros.

Por los bailes publicos que se den en los teatros, se pagara una cuota igual al precio de doce localidades o asientos de los mas caros, y por los bailes publicos que se den en otros lugares, se pagara una cuota de dos a diez pesos.

Pertenece al fondo municipal el producto de rentes de localidades para fiestas publicas.

===== SERENATAS DE PARTICULARES.=====

ARTICULO 66.- Para serenatas de particulares, despues de las diez de la noche se necesita licencia del Presidente del Ayuntamiento, debiendo pagarse por ella, dos pesos en la Tesoreria Municipal; la infraccion de este articulo sera castigada con una multa de cinco a diez pesos, al promovente, y con dos a cuatro pesos, a los que lo acompanen.

===== JUEGOS PERMITIDOS.=====

ARTICULO 67.- Por cada mesa de billar se pagaran de contribucion municipal, las cuotas mensuales siguientes:

CLASES.	CUOTA MENSUAL.
PRIMERA.....	\$ 3.00
SEGUNDA.....	" 2.00

Por los lugares destinados para juegos permitidos de cartas, sean cuales fueren sus condiciones, se pagaran mensualmente cinco pesos.

Por cada mesa de bolos se pagara mensualmente un peso.

ARTICULO 68.- No podra establecerse ningun juego permitido sin obtener la patente que expedira el Presidente del Ayuntamiento respectivo: se registrara en la Oficina recaudadora municipal y se refrendara anualmente en el mes de enero. Por la falta de patente o por no refrendarla, se pagara una multa de cinco a cincuenta pesos y se cerrara el local mientras se obtenga o refrende la patente y se pague la multa.

===== RASTRO=====

ARTICULO 69.- Por derecho de piso e inspeccion ocular se pagara:

Por cabeza de ganado bovino que se mate.....	\$ 2.25.
Por cada cerdo que se mate.....	" 1.00
Por cada carnero.....	" 0.30.

ARTICULO 70.- La matanza se hara precisamente en los rastros establecidos por los Ayuntamientos, con sujecion a los Reglamentos respectivos. Donde no hubiere rastro, la matanza se hara en los lugares designados al efecto.

ARTICULO 71.- Los que hicieren la matanza fuera de los lugares senalados pero sin intencion de defraudar los derechos, pagaran una multa de dos a cinco pesos, y los que maten clandestinamente, pagaran de diez a cincuenta pesos, sin perjuicio de satisfacer los derechos respectivos.

ARTICULO 72.- Quedan facultados los recaudadores municipales para celebrar igualas o remates del ramo de deguello en los pueblos y ranchos de su jurisdiccion, sujetos a la aprovacion del Ayuntamiento, debiendo comprenderse la matanza que se haga para el consumo local o para su extraccion.

===== EXPENDIOS DE CARNES. =====

ARTICULO 73.- Los duenos de expendios deberan tener una patente expedida por los Presidentes de los Ayuntamientos, y registrada en la Oficina recaudadora municipal.

Por la falta de dicha patente, o por no refrendarla en el mes de enero de cada ano, pagaran una multa de cinco a cinco a veinte pesos, a juicio del Presidente del Ayuntamiento.

===== BIENES MOSTRENCOS. =====

ARTICULO 74.- El producto del remate de bienes mostrencos y el de saca de animales vagos, ingresara al tesoro Municipal.

===== REMATES. =====

ARTICULO 75.- Los remates publicos, con excepcion de los que se hagan por cuenta de la Hacienda Publica, causaran de contribucion municipal el dos por ciento sobre el importe del producto de todos los efectos u objetos rematados, no pudiendo verificarse dichos remates sin previa licencia de los Presidentes de los Ayuntamientos, bajo la pena de cinco a veinticinco pesos de multa, a juicio de las mismas autoridades municipales. Estos remates seran intervenidos por el Tesorero Municipal, o un agente que al efecto se nombre.

===== RIFAS. =====

ARTICULO 76.- Por la licencia que debe recabarse de la autoridad politica local para poder verificar una rifa, se causara el cinco por ciento de la cantidad que esta importe. La omision de la licencia sera castigada con multa de cinco a diez pesos.

===== TRAPICHES. =====

ARTICULO 77.- Cada dueno de trapiche en que haya molienda, pagara una contribucion de doce centavos por cada carga de panocha que se elabore. Para este efectos tienen los interesados la obligacion de dar aviso a la Tesoreria Municipal, antes de comenzar la molienda, del numero de cargas aproximadamente deben obtener sin perjuicio de pagar el impuesto por el numero de cargas que

excedieren de las comprendidas en la manifestacion. A los infractores de este articulo se les impondra por el Presidente del Ayuntamiento, una multa de diez a veinticinco pesos.

===== PAVIMENTOS. =====

ARTICULO 78.- Todos los edificios, casas o construcciones de propiedad particular en el Territorio, estaran sujetos al pago de un impuesto especial que se graduara por el numero de metros lineales de la fachada.

ARTICULO 79.- Cuando las calles o avenidas esten empedradas y embanquetadas la contribucion sera de tres centavos, mensuales por metro de fachada.

ARTICULO 80.- Los corrales o solares que tengan alguna fachada que consista solo en una tapia sin mas construccion, pasaran la mitad del impuesto por toda la longitud correspondiente a dicha tapia.

ARTICULO 81.- Los Ayuntamientos podran dispensar parcial o totalmente de esta contribucion a los propietarios o poseedores de fincas que construyeren en el pavimento y embanquetado, o conserven los existentes por su cuenta en buen estado, a juicio del Ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 82.- Los propietarios o poseedores de fincas, estan obligados a presentar cada ano en la oficina recaudadora municipal, una manifestacion del numero de metros lineales de la fachada de sus fincas respectivas, expresando si desean construir o conservar por su cuenta en buen estado, los pavimentos y embanquetados. La falta de esta manifestacion sera castigada con una multa de cinco a cincuenta pesos sin perjuicio del cobro del impuesto, pues se entendera que renuncian al derecho de contribuir a conservar por su cuenta en buen estado, el embanquetado y empedrado.

Por esta vez la manifestacion a que se refiere este articulo, se hara en el mes de abril del corriente ano.

===== LADRILLERIA. =====

ARTICULO 83.- Los duenos o poseedores de ladrilleras pagaran una pension municipal de dos pesos mensuales adelantados por cada horno que funcione para lo cual daran los avisos correspondientes a la Oficina recaudadora, tanto de cuando den principio los trabajos o cuando se suspendan estos.

La falta de manifestacion se castigara con la pension de dobles derechos, hasta el dia en que aquella se haga.

===== ADJUDICACION DE SOLARES. =====

ARTICULO 84.- Ingresara al fondo municipal el precio de los solares o terrenos erizados o abandonados, que se denuncien y adjudiquen conforme a las leyes vigentes sobre la materia.

===== REGISTRO DE FIERROS. =====

ARTICULO 85.- Por los fierros, marcas y ventas que usen los propietarios para senalar sus semobientes, se pagara por una sola vez, cinco pesos.

ARTICULO 86.- Los propietarios tienen la obligacion de presentar desde luego sus fierros, marcas y ventas a la Oficina recaudadora Municipal, la que llevara un libro en que se registren claramente los fierros, marcas y ventas, y el nombre del propietario. Del entero que se verifique expedira el empleado respectivo un certificado que servira de resguardo al ausente.

ARTICULO 87.- Siempre que dejen de registrarse los fierros, y marcas, conforme al articulo anterior, el que no la haya verificado incurrira en una multa de cinco a veinte pesos, a juicio del Presidente del Ayuntamiento respectivo, sin perjuicio de que se haga el registro y se pague la cuota.

DERECHO DE PATENTE SOBRE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES INDUSTRIALES Y TALLERES. =====

ARTICULO 88.- Se recaudara a favor de los fondos municipales la octava parte de la cuota designada por la ley de 8 de abril de 1885 a los establecimientos que enumera la tarifa anexa al articulo 35 de la misma ley.

===== INSTRUMENTOS PUBLICOS. =====

ARTICULO 89.- Por todo testimonio que extiendan los Jueces de Primera Instancia en funciones de los Notarios o los Escribanos Publicos, se pagara un peso, debiendo insertarse en cada caso, la constancia de estar satisfecho el impuesto en la Oficina recaudadora municipal. La infraccion se castigara con una multa de cinco a diez pesos.

===== LEGALIZACION DE FIRMAS. =====

ARTICULO 90.- Por cada legalizacion de firmas que extiendan las autoridades politicas, o los Presidentes Municipales, en su defecto, se

pagaran dos pesos que ingresaran a la Tesoreria del Ayuntamiento, cuya Oficina pondra al calce de la legalizacion la constancia de entero respectiva.

===== RAMO de TOLERANCIA. =====

ARTICULO 91.- Se pagaran en la Oficina recaudadora Municipal, las cuotas que establezca el Reglamento respectivo.

===== DISPOSICIONES GENERALES. =====

ARTICULO 92.- Los Ayuntamientos procederan desde luego a formar los Reglamentos correspondientes de los ramos que causen impuestos municipales, para sistemar el cobro, arreglandolo con exactitud, y evitar fraudes designando las penas relativas. Dichos Reglamentos seran aprovados por el Jefe Politico del Distrito respectivo.

ARTICULO 93.- Los causantes de todos los impuestos municipales, estan libres de pagar sobre el importe de ellos, la contribucion federal establecida por decreto de 16 de diciembre de 1861.

ARTICULO 94.- Los Ayuntamientos usaran de papel comun, con solo el sello de la corporacion o de la Oficina respectiva, en todos los libros y documentos que no sean escrituras o documentos publicos, del mismo modo que se conserva en las oficinas del Gobierno General.

ARTICULO 95.- Quedan exentas de toda contribucion en favor del Erario nacional, las Fincas del Ayuntamiento, sus capitales impuestos a censo y todos los demas valores del fondo municipal.

ARTICULO 96.- Las multas que impongan las Autoridades respectivas, por infracciones de esta Ley, y de las reglas de Policia, pertenecen al fondo municipal. Una vez comunicadas a la Oficina recaudadora las multas que fueren impuestas por el Presidente del Ayuntamiento o por los regidores comisionados, no podran reformarse sino despues de hecho el pago y por acuerdo de la Comision de Hacienda, sobre la reclamacion a que crean tener derecho los interesados.

ARTICULO 97.- Se aplican a los fondos municipales los productos del derecho creado por decreto de 13 de febrero de 1854 sobre las licencias y certificados que expidan las autoridades politicas o municipales conforme a sus respectivas atribuciones, con arreglo a dicho decreto y a esta ley. Las licencias se expedi-

Las licencias se extenderan en papel comun con solo el sello de la Oficina; no se expediran sin que los interesados acrediten haber pagado previamente el derecho en la recaudacion municipal, y continuara sin efecto, lo dispuesto en aquel decreto acerca de los letreros y diversiones publicas.

ARTICULO 98.- Para el cobro de las rentas y arbitrios del Ayuntamiento, corresponde al Jefe de la recaudacion municipal el ejercicio de la facultad economica-coactiva, arreglandose en el uso de ella a las leyes y disposiciones para el cobro de las contribuciones directas del Gobierno General.

ARTICULO 99.- El Pago de los impuestos municipales se hara dentro de los primeros diez dias fijados por esta Ley. Si se hiciere despues de los diez dias pero dentro del resto del mes, se exigira un recargo del seis y cuarto por ciento. Concluido este termino el recargo sera de diez y ocho tres cuartos por ciento, aplicandose al seis y cuarto a los fondos municipales, y el doce y medio restante a la recaudacion para gastos de cobranza.

ARTICULO 100.- Por regla general todos los causantes de contribuciones y rentas del ramo municipal, tienen la obligacion de ocurrir a pagarlas en las Oficinas recaudadoras, incurriendo si no lo verifican en los recargos que expresa el art. anterior. En caso de hacerse efectivo el embargo se aumentara hasta el veinticinco por ciento, aplicandose siempre el seis y cuarto para los fondos y no pudiendose exigir otro gravamen, aun cuando se llegue el remate.

ARTICULO 101.- Luego que cese algun giro, establecimiento, o por cualquier otro motivo legal deba suspenderse el cobro de algun impuesto, el causante dara aviso a la Oficina recaudadora respectiva, acreditandolo dentro del tercero dia, con certificacion del regidor del Ramo, visada por la autoridad politica correspondiente.

ARTICULO 102.- Todos los duenos de establecimientos quedan oblicados a tener patente o licencia, ocurriran a pedirla o refrendarla bajo las penas establecidas en esta ley, y no se expedira ni refrendara sin justificar que esta en corriente el pago de las respectivas contribuciones.

ARTICULO 103.- Para obtener las patentes o licencias se hara por los inte-

resados un ocurso en papel comun, ante la Oficina recaudadora correspondiente expresando el giro y todas las circunstancias que correspondan segun la clase del impuesto, Los ocurso el visto bueno de la comision del Ramo, para acreditar que es cierto el contenido.

ARTICULO 104.- Si se extraviasen las patentes deberan ocurrir los interesados a sacar un duplicado, y cuando se cierre el establecimiento o cese el giro a que se refieran, los causantes devolveran las patentes a la Oficina, al dar el aviso prevenido en el articulo 103 de esta Ley.

ARTICULO 105.- Todo el que adquiera por traspaso algun giro o establecimiento de los que estan sujetos al pago de la contribucion municipal, correspondiente, asegurandose antes de estar satisfecha la contribucion, pues el queda responsable de los que el mismo giro o establecimiento estuviere adeudando.

ARTICULO 106.- La Oficina recaudadora tiene el derecho de exigir al causante los datos que necesite y ellos de ministrarlos con verdad y sin demora, si faltaren a este deber seran multados por los Presidentes de los Ayuntamientos, en la cantidad de uno a cincuenta pesos.

ARTICULO 107.- Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones municipales, y todo insulto de palabra hecho a los empleados encargados del cobro, se castigara gubernativamente por el Presidente del Ayuntamiento respectivo, con multa de diez a cincuenta pesos, o con prision de ocho dias a un mes, sin perjuicio de las otras penas a que hubiere lugar, y que se aplicaran por el Juez competente en caso de cometerse un delito, comun. El infractor sera sometido a prision por cualquiera autoridad que al efecto fuere requerida.

ARTICULO 108.- Las autoridades tienen la obligacion de dar gratuitamente sin demora y extendiendolos en papel comun, los documentos que les pidan los causantes y necesiten para hacer constar alguna circunstancia relativa a las contribuciones. Asi mismo tienen la obligacion de prestar a la Oficina recaudadora los auxilios que requiera, para el desempeno de sus facultades y deberes.

ARTICULO 109.- Los inspectores, subinspectores y ayudantes así como cualquier agente de Policía, del orden municipal, están obligados a presentarse en las negociaciones grabadas por esta Ley, para cerciorarse de que se tienen las patentes respectivas, o se han satisfecho las cuotas que correspondan.

ARTICULO 110.- Todos los inspectores de los cuarteles obedecerán las órdenes que les de el Presidente del Ayuntamiento respectivo, relativas a cualquier objeto en que este interesado el fondo municipal, bajo la multa de uno a veinticinco pesos, o la suspensión que podrá imponerles hasta por tres meses.

ARTICULO 111.- En todo caso que por notoriedad, o por otros medios suficientes, puede comprobar el causante que sus recursos son tan escasos que no pueda pagarse la cuota designada por la Ley, el Ayuntamiento podrá rebajarla prudentemente o dispensarla con aprobación del Jefe Político del Distrito.

ARTICULO 112.- El Jefe de la Oficina recaudadora podrá cuando lo estime justo, dispensar los recargos de las contribuciones municipales, con la aprobación de la Autoridad Política correspondiente.

ARTICULO 113.- Las Oficinas recaudadoras harán el día último de cada mes cortes de Caja de primera y segunda operación que serán visados por el Presidente del Ayuntamiento, e intervenidos por la autoridad política correspondiente, Los cortes de caja se publicarán en el Periódico Oficial.

ARTICULO 114.- Los Tesoreros Municipales procederán desde luego a formar los padrones de todos los establecimientos mercantiles o industriales, objetos y en general de todo lo que cause impuesto según la presente ley, siendo motivo de gran responsabilidad para dichos empleados, la falta de cumplimiento a lo prevenido en este artículo.

ARTICULO 115.- El Presidente del Ayuntamiento a propuesta del Jefe de la Oficina recaudadora y con aprobación de la autoridad política respectiva, fijará la cuota que debe satisfacerse ante el máximo y el mínimo marcados por la ley, en los casos de cuota variable o en los que se designan por clases los viros o establecimientos para el pago del impuesto, teniendo en cuenta para hacer la clasificación las circunstancias especiales y las de cada municipio.

ARTICULO 116.- Excepto en los casos previstos en los articulos 112 y 113 a nadie ni por ningun motivo se dispensara el pago de los impuestos y multas que establece esta ley; y si por negligencia, disimulo o tolerancia, de encargados de imponerlos o hacerlos efectivos, no se impusieren o cobraren pagar cada responsable una multa igual al triple valor de la contribucion, que se impondra por los Presidentes de los Ayuntamientos o por las autoridades politicas a cuyo conocimiento llegare la infraccion.

ARTICULO 117.- Quedan derogadas en el Territorio las leyes anteriores relativas a dotacion de Fondos Municipales.

TRANSITORIO.

"Esta Ley comenzara a surtir sus efectos el dia 10. de abril del corriente ano.

"Por tanto mando se imprima, circule y se le de el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Federal de Mexico, a primero de febrero de mil ochocientos noventa y dos. Porfirio Diaz-Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

"Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion.-Mexico febrero 10. de 1892.

ROMERO RUBIO.

Al Jefe Politico y Comandante Militar del Distrito Norte y Territorio de la Baja California.

"Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.-Ensenada, Marzo 12 de 1892.-Luis E. Torres-Francisco Munoz.-Secretario.

LUIS E. TORRES, -Jefe Politico y Comandante Militar del Distrito Norte del Territorio de la Baja California, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaria de Gobernacion se me ha dirigido lo siguiente:

Secretaria de Estado y del Despacho de Gobernacion.-Mexico, Seccion 2a. numero 635.

Habiendose cometido un error de imprenta en la edicion oficial de la Ley de Dotacion de Fondos Municipales, para el Territorio de la Baja California, expedida el 10. de febrero ultimo, al hacerse en la segunda parte del art. 30, la designacion de la cuota relativa a los prestamistas que no tengan abierta casa de empeño, debera entenderse corregida dicha edicion, en el sentido de que la expresada cuota mensual no sera del tres por ciento, sino del 18 ³/₄ cs. por ciento sobre el capital girado en el mes.

Lo que por acuerdo del Presidente comunico a Ud. para que se sirva darle la publicacion necesaria y el debido cumplimiento.

LIBERTAD Y CONSTITUCION.-Mexico abril 11 de 1892.-P.O.D.S.
M.A.Mercado.

"Por tanto, mando se publique, circule, y se le de el debido cumplimiento.-Luis E. Torres.=Francisco Munoz.=Secretario.

RELACION que manifiesta las modificaciones hechas a la Ley de Dotacion de Fondos Municipales.

EXPENDIO DE LICORES.

Primera Clase se pagara.....	\$	25.00	50 ⁰⁰
Segunda clase se pagara.....	\$	15.00	30 ⁰⁰
Tercera " " ".....	\$	10.00	20 ⁰⁰

CAFES Y RESTAURANTES.

Primera clase se pagara.....	\$	10.00
Segunda " " ".....	\$	5.00
Tercera " " ".....	\$	2.00

HOTELES.

Primera clase se pagara.....	\$	16.00	20 ⁰⁰
Segunda " " ".....	\$	10.00	15 ⁰⁰

CASAS DE HUESPEDES.

Primera clase se pagara.....	\$	6.00	10 ⁰⁰
Segunda clase " ".....	\$	4.00	8 ⁰⁰

PANADERIAS.

Primera clase se pagara.....	\$	10.00	12 ⁰⁰
Segunda " " ".....	\$	5.00	6 ⁰⁰

EXPENDIOS DE TABACOS.

Primera clase pagara.....	\$	15.00
Segunda clase ".....	\$	10.00
Tercera " ".....	\$	5.00
Cuarta. " ".....	\$	3.00

ALMACENES ESCRITORIOS Y AGENCIAS DE NEGOCIOS.

Pagaran primera clase de.....	\$	10.00	a 25.00
Segunda clase de.....	\$	5.00	" 15.00

CARRUAJES DE PARTICULARES Y DE ALQUILER.

Pagaran mensualmente.....	\$	2.00
---------------------------	----	------

CARROS DE TRANSPORTE DE EFECTOS.

Pagaran de 2 ruedas.....	\$	2.00
Pagaran de 4 ".....	\$	4.00

MULAS Y BURROS DE CARGA.

Mulas, cada una pagara.....	\$	0.30
Burros cada uno ".....	\$	0.20

VACAS DE ORDENA.

Pagaran por cada una.....	\$	0.30	a 00.60
---------------------------	----	------	---------

SERENATAS PARTICULARES.

Deberan pagar por cada licencia.....	\$	5.00	6 ⁰⁰
--------------------------------------	----	------	-----------------

JUEGOS PERMITIDOS.

Por cada mesa de billar de 1/a. clase.....	\$	10.00
" " " " " 2/a. ".....	\$	6.00

RASTRO.

Por cada cabeza de ganado bovino pagaran.....	\$	4.00	6 ⁰⁰
Por cada cerdo.....	\$	2.00	3 ⁰⁰
Por cada carnero.....	\$	0.50	1 ⁰⁰

EXPENDIO DE CARNE.

Por cuota mensual pagaran.....	\$	6.00	12 ⁰⁰
--------------------------------	----	------	------------------

RIFAS.

Pagaran el	\$	10%
------------------	----	-----

REGISTRO DE FIERROS.

Pagaran	\$	10.00
---------------	----	-------

INSTRUMENTOS PUBLICOS.

Por cada testimonio que extienadn los Jueces de Primera Instancia, en funciones de Notarios o Escribanos Publicos.....	\$	3.00	5 ⁰⁰
--	----	------	-----------------

Ensenada, B.Cfa. agosto 25 de 1915. =El Presidente Municipal Interino, Carlos Andrade. =Rubrica. =====